



Roj: **AAP B 11094/2025 - ECLI:ES:APB:2025:11094A**

Id Cendoj: **08019370152025200224**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **21/11/2025**

Nº de Recurso: **753/2025**

Nº de Resolución: **292/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, PLANTA 5 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012075325

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012075325

N.I.G.: 0801947120258010672

Recurso de apelación 753/2025 -3

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 709/2025

Parte recurrente/Solicitante: AISGE

Procurador/a: Sergio Royuela Baniandres

Abogado/a: BEATRIZ SANCHEZ-CARPINTERO ATERIDO

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO NÚM. 292/2025

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

MANUEL DÍAZ MUYOR

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Parte apelante y demandante: Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual (AISGE).

Parte demandada: Micaela .

Resolución recurrida: 25 de junio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El juzgado mercantil no admitió a trámite la demanda de Soluciones por considerar que no se había aportado con ella la preceptiva acreditación de haber intentado un medio alternativo de solución de controversias (**MASC**).

SEGUNDO. La actora se alza contra dicha resolución argumentando que no es cierto que no aportara el **MASC**. Afirma que con la demanda ha aportado la remisión de varios requerimientos de pago y también una comunicación formal de invitación a iniciar negociaciones.

Actúa como ponente el Magistrado Juan F. Garnica Martín.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Antecedentes.

1. Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de ha presentado demanda contra Micaela que ha resultado no admitida a trámite por el juzgado mercantil argumentando no haber cumplido las prescripciones legales respecto a la aportación de un **MASC**.

2. Frente a ello la actora insiste en que ha cumplido con el requisito de procedibilidad con el envío de hasta tres requerimientos distintos (en fecha 4 de julio de 2024, 4 de octubre de 2024 y 10 de enero de 2025) y un envío posterior, en 14 de abril de 2025, de una invitación a formular negociaciones. Alega que en años anteriores, desde 2017, ha dejado de pagar los derechos y no lo ha hecho hasta que acudió a la vía judicial.

SEGUNDO. Sobre la comunicación y su contenido.

3. Con la demanda se aporta como documento 6 un envío que aparece certificado por la empresa Ontime Logística Integral, S.A. que fue entregado al demandado en fecha 14 de abril de 2025. Dentro del contenido se encuentra un requerimiento de cumplimiento, así como un párrafo en el que se puede leer:

«En este sentido, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, sirva la presente como invitación formal para iniciar una negociación directa y amistosa con Uds. como un medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional».

TERCERO. Sobre si es medio adecuado.

4. El juzgado mercantil se ha limitado a afirmar en su resolución no admitiendo a trámite la demanda que "el demandante no ha acudido, con carácter previo a la interposición de la demanda, a ningún medio adecuado de solución de controversias". Ignoramos cuál es el sentido concreto de tal apreciación, esto es, si ha excluido el comunicado como medio adecuado, cualquiera que sea su contenido o bien porque ha considerado que el medio de transmisión no garantiza su recepción.

5. El art. 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de abril se remite al art. 2 de la propia Ley, precepto que a su vez conceptúa el medio adecuado de solución de controversia como "cualquier tipo de actividad negociadora" a la que las partes acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al conflicto, sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. El propio precepto estima cumplido el requisito incluso en el caso de que la actividad negociadora se desarrolle directamente entre las partes o entre sus abogados.

6. El art. 10 de la misma LO 1/25 equiparan la actividad negociadora y "el intento de la misma". Por tanto, para estimar cumplido con el requisito legal creemos que es suficiente con el envío de un burofax que muestre la voluntad de la parte de conseguir poner fin a la controversia sin necesidad de acudir al proceso judicial. Y lo mismo hemos de decir de un procedimiento equivalente al burofax, esto es, cuando el envío no se ha hecho a través de las oficinas del servicio de Correos sino a través de un medio privado que certifica un servicio equivalente.

CUARTO. Recepción por los interesados.

7.El inciso último del art. 10.2 dispone:

«En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro».

En nuestro caso, la certificación no solo se extiende al contenido del envío, sino que también acredita que el mismo fue recibido por el destinatario.

QUINTO. Sobre el contenido de la comunicación.

8.Hemos dejado para el último lugar la cuestión relativa a cuál consideramos que debe ser el contenido de la comunicación remitida por la parte demandante, particularmente si basta con un requerimiento de cumplimiento.

9.El propio título de la institución indica que debe tratarse de "un medio adecuado de solución de controversias". Y también ofrece una idea sobre su contenido la referencia legal a "actividad negociadora", que se encuentra tanto en el art. 2 como en el 5. No podemos perder de vista que el objeto de esa actividad negociadora o de ese medio adecuado consiste en la evitación del proceso jurisdiccional. Por tanto, creemos que estamos ante un concepto abierto que debe ser interpretado en sentido finalista, esto es, como cualquier medio susceptible de evitar el inicio del proceso. De la propia exposición de motivos o preámbulo de la LO se deriva que un objetivo esencial consiste en mitigar la sobrecarga que pesa sobre los tribunales civiles y mercantiles, de forma que cualquier medio apto para mitigarla creemos que merece la consideración de **MASC**.

10.Esa "aptitud" del medio creemos que se debe poner en relación con el carácter del conflicto que enfrenta a las partes, de manera que no tiene por qué ser idéntico ese concepto en supuestos en los que pueda intuirse que se trata de un mero incumplimiento por una de las partes de las obligaciones que sobre ellas pesaba que en otros en los que, por existir una continuidad en las relaciones, el problema pueda intuirse como mucho más complejo.

11.En el supuesto que examinamos se trata, al menos *prima facie*, de un simple incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones legales derivadas de la reproducción en un establecimiento de bar de obras de propiedad intelectual que la actora afirma gestionar. Por tanto, creemos que el requerimiento de cumplimiento efectuado por la parte actora constituye medio suficiente cuando, como en nuestro caso ocurre, va acompañado de una invitación formal y de buena fe a negociar de forma amistosa para evitar el inicio del proceso. Creemos que no se puede exigir otra conducta al acreedor que pretende la satisfacción de su crédito sin incurrir en una violación de su derecho de acceso a la tutela del art. 24.1 de la Constitución.

12.Con la finalidad de homogeneizar la interpretación, los presidentes de Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona han establecido criterios comunes (reunión de fecha 31 de octubre pasado). Entre ellos, el 4 tiene el siguiente tenor:

*"En la invitación al **MASC** bastará con manifestar la voluntad de proceder a una negociación voluntaria y de buena fe y que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, sin que sea necesario incluir propuestas concretas de solución. Salvo en los supuestos previstos en la disposición adicional 7ª LO 1/2025, la mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad".*

13.Por tanto, si bien no es suficiente con un simple requerimiento, sí que lo es cuando es mismo va acompañado de una invitación a negociar, como en nuestro caso ocurre, sin que sea exigible respuesta explícita del requerido (acuerdo 5) y aceptando cualesquiera medios de transmisión, siempre que permitan dejar constancia de su envío y recepción (acuerdo 8).

SEXTO. Costas.

13.Estimado el recurso no ha lugar a la imposición de las costas.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual contra el auto de fecha 25 de junio de 2025 del Juzgado Mercantil 4 de Barcelona que revocamos y ordenamos al mismo admitir a trámite la demanda y continuar su sustanciación.

Sin imposición de costas y con devolución del depósito constituido para recurrir.



Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Póngase la presente resolución en conocimiento del juzgado de instancia a los efectos oportunos.

Así lo pronuncian mandan y firman los Ilustrísimos Señores Magistrados componentes del Tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ